

Sección 14-109.—Penalidades.

Las infracciones a las disposiciones de este capítulo y los reglamentos para autopistas promulgados por el Secretario serán considerados como delitos menos graves, punibles con multa no mayor de cincuenta (50) dólares o con reclusión no mayor de diez (10) días o ambas penas a discreción del Tribunal.

Sección 4.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 24 de junio de 1971.

**Poder Ejecutivo—Reorganización; Planes; Estudio
y Evaluación por la Comisión**

(P. de la C. 1242)

[NÚM. 87]

[*Aprobada en 24 de junio de 1971*]

LEY

Para enmendar los Artículos 3 y 8 del Título II de la Ley 113 del 21 de junio de 1968, enmendada, conocida como "Ley de Reorganización de 1968".

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmiendan los Artículos 3 y 8 del Título II de la Ley 113 del 21 de junio de 1968, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 3.—²⁹

Por la presente se crea la Comisión de Reorganización de la Rama Ejecutiva (que en adelante se denominará la Comisión). Esta Comisión estudiará y evaluará la organización y los procedimientos de la Rama Ejecutiva, y recomendará al Gobernador los cambios que estime sean necesarios para cumplir con los fines expresados en el Artículo 2 de esta ley.³⁰ La Comisión deberá supervisar la implantación de los planes de reorganización que

²⁹ 3 L.P.R.A. sec. 1153.

³⁰ 3 L.P.R.A. sec. 1152.

apruebe el Gobernador y de la reorganización que se lleve a cabo mediante leyes o actuación administrativa. A estos efectos, estudiará y evaluará las medidas adoptadas para la implantación de los planes de reorganización aprobados por el Gobernador y el resultado de los mismos."

Artículo 8.—³¹

La Comisión someterá uno o varios informes al Gobernador presentando sus conclusiones y recomendaciones sobre la organización y procedimientos a tenor con el Artículo 3 de esta ley. Además, deberá presentar al Gobernador informes parciales o generales contentivos de los resultados obtenidos en la evaluación y estudio de la implantación de los planes de reorganización, con sus conclusiones y recomendaciones. La Comisión cesará en sus funciones al someter su informe final respecto a la evaluación y estudio de la implantación de los planes de reorganización. Este informe se someterá no más tarde del 30 de junio de 1975.

Sección 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 24 de junio de 1971.

Junta de Planificación—Permisos; Arbitrios Municipales

(P. de la C. 1254)

[NÚM. 88]

[*Aprobada en 24 de junio de 1971*]

LEY

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley núm. 429 de 23 de abril de 1946, según enmendada, que crea el Negociado de Permisos en la Junta de Planificación.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 3 de la Ley núm. 429 de 23 de abril de 1946, según enmendada,³² para que se lea como sigue:

³¹ 3 L.P.R.A. sec. 1158.

³² 23 L.P.R.A. sec. 32.

“Artículo 3.—Deberes y Funciones Generales:

Serán deberes y funciones del Oficial de Permisos y del Negociado bajo su dirección, el aplicar y velar por el cumplimiento de toda ley estadual y reglamentación que regule la construcción de edificios en Puerto Rico, incluyendo la reglamentación de los Departamentos de Obras Públicas y Salud, de la Junta de Planificación de Puerto Rico y de cualesquiera agencias del Gobierno Estadual así como el aplicar y velar por el cumplimiento de los reglamentos de zonificación y uso de terrenos y edificios urbanos que adopte la Junta de Planificación de Puerto Rico; Disponiéndose, que a partir de la vigencia de esta ley y de la vigencia de la reglamentación administrativa dispuesta por el Oficial de Permisos para la tramitación de permisos, no se construirá, reconstruirá, alterará ni trasladará edificio alguno en Puerto Rico, a menos que dicha obra sea previamente aprobada y autorizada por el Oficial de Permisos. Para obras cuyo costo el Oficial de Permisos estimare en tres mil (3,000) dólares o menos, no se requerirá la presentación de planos, bastando sólo con la presentación de un croquis o gráfico ilustrativo de la misma. Disponiéndose además, que en las áreas cubiertas por esta ley, ningún funcionario u organismo alguno de Gobierno de Puerto Rico podrá suministrar servicios de alumbrado, conexión de acueducto o alcantarillado, o podrá rendir servicio público de clase alguna, incluyendo patentes y licencias tanto municipales como estaduales así como las licencias sanitarias expedidas por el Departamento de Salud, para la construcción, alteración estructural, ampliación, traslado o uso de edificios, hasta tanto no se le presente por el interesado un permiso de construcción, alteración estructural, ampliación, traslado o uso correspondiente otorgado por el Oficial de Permisos.

El Oficial de Permisos no expedirá permisos de construcción sin haber exigido al solicitante prueba de que ha satisfecho los arbitrios municipales correspondientes a la construcción que hayan impuesto o impongan los municipios.

Al expedir permiso para construcciones no residenciales a lo largo de las carreteras principales, el Oficial de Permisos requerirá un área de estacionamiento dentro del solar, de acuerdo con las normas establecidas por la Junta de Planificación para el uso particular a que habrá de destinarse la construcción en cuestión.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir a los treinta (30) días después de su aprobación.

Aprobada en 24 de junio de 1971.

Juntas Examinadoras—Terapia Ocupacional; Asistentes
Certificados; Residentes Permanentes

(Sust. del P. de la C. 1262)

[NÚM. 89]

[Aprobada en 24 de junio de 1971]

LEY

Para enmendar las Secciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 11 y para derogar la Sección 8 de la Ley núm. 137 de 26 de junio de 1968, que regula la práctica de la profesión de Terapia Ocupacional en Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmiendan las Secciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 137 de 26 de junio de 1968, para que se lean como sigue:

“Sección 1.—³³Definiciones.—

[1] Terapia Ocupacional es la disciplina que hace uso de métodos evaluativos y de actividades funcionales, motoras, y perceptuales seleccionadas específicamente, a fin de promover y mantener la salud, evitar incapacidad, evaluar conducta y tratar o adiestrar pacientes con incapacidades físicas o psicosociales.

(2) Terapeuta Ocupacional es el profesional que practica la profesión de Terapia Ocupacional.

(3) Asistente Certificado en Terapia Ocupacional es la persona que bajo la supervisión del Terapeuta Ocupacional realiza tareas o actividades selectivas propias de la Terapia Ocupacional.

(4) Junta significará la Junta Examinadora de Terapia Ocupacional de Puerto Rico, según se establece en la Sección 3 de esta ley.

Sección 2.—³⁴Licencia.—

A partir de seis (6) meses contados desde la fecha en que entre en vigor esta ley, ninguna persona podrá practicar, ni ofrecerse a practicar como Terapeuta Ocupacional o Asistente Certificado en Terapia Ocupacional en Puerto Rico, a menos que posea una licencia de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

³³ 20 L.P.R.A. sec. 1031.

³⁴ 20 L.P.R.A. sec. 1032.